

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VÍCTIMAS DE ARMAS DE GUERRA: AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS

DISABLED VICTIMS OF WAR WEAPONS: INTERNATIONAL LAW PROGRESS FOR THE RECOGNITION OF THEIR RIGHTS

Miguel Ángel Martín López*

Sumario: I. LA REALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VÍCTIMAS DE LAS ARMAS. PLANTEAMIENTO PARA UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL. II. LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 2006 Y LAS SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO Y NECESIDAD HUMANITARIA. III. LA PREVISIÓN DE CLÁUSULAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN LOS TRATADOS RECIENTES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. IV. LA INTERACCIÓN ENTRE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS CLÁUSULAS Y PLANES DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS SURGIDOS DE LOS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. V. DE LA ASISTENCIA AL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE VÍCTIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR ARMA DE GUERRA. VI. CONCLUSIONES.

RESUMEN: Las armas de guerra son fuente de creación de un gran número de discapacidades. Es una muestra de su poder destructivo. Hasta ahora estas víctimas con discapacidad no han recibido una atención por el derecho internacional, aunque los progresos recientes en este ordenamiento, como la convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el reconocimiento de asistencia a las víctimas en determinados convenios sobre regulación de determinados tipos de armas, entre otros, tienen que proteger a estas situaciones. El propósito de este trabajo es indagar en la clarificación de estos derechos.

ABSTRACT: Weapons of war are often the cause of severe disability. It is a demonstration of their destructive power. Victims have not so far received due attention, but progress in international law (United Nations Convention on disabled rights, the regulation of recent humanitarian treaties, among others) should also cover the protection of these victims. The goal of this research is the clarification of the rights of such persons.

Fecha de recepción del original: 10 de octubre de 2017. Fecha de aceptación de la versión final: 10 de diciembre de 2017.

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla, maml@us.es

PALABRAS CLAVE: víctimas humanitarias, derecho internacional humanitario, derechos personas con discapacidad, derechos de las víctimas, minas antipersona, armas de guerra.

KEY WORDS: *humanitarian victims, humanitarian law, disables rights, victim rights, mines, weapons of war.*

I. LA REALIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VÍCTIMAS DE LAS ARMAS. PLANTEAMIENTO PARA UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Las guerras o, más bien, las armas tienen un dañino poder de destrucción cuyos efectos perduran considerablemente en el tiempo. Uno de los supuestos más dolorosos en este sentido viene dado en la gran cantidad de personas que quedan mutiladas y lisiadas, discapacitadas en suma. Es un efecto históricamente demasiado presente.

Durante toda la Historia¹ se han dado estas situaciones, pero el mayor incremento se puso de manifiesto sobre todo a partir de la primera guerra mundial, donde el armamento utilizado presentaba ya mucha mayor capacidad de destrucción. En esta guerra, dos millones de personas resultaron heridas en Francia. En el caso de Gran Bretaña, más de un millón seiscientos mil soldados, casi el treinta por ciento del total de las tropas británicas participantes, sufrieron heridas. Gran número de estas heridas generaron una discapacidad permanente. La segunda guerra mundial fue de igual modo, altamente destructiva. En Gran Bretaña, esta guerra provocó lugar a más de trescientos mil discapacitados grave².

Desde entonces y a pesar de que quedara prohibida la amenaza o el uso de la fuerza por la Carta constitutiva de las Naciones Unidas han seguido produciéndose estas cifras estremecedoras. UNICEF ha publicado en un informe que entre los años ochenta y noventa se habían producido entre cuatro y cinco millones de personas con discapacidad³. La magnitud del problema queda pues de manifiesto.

Una modalidad especialmente dolorosa que se viene produciendo desde entonces es la discapacidad generada por la explosión de minas antipersona. Algunas canciones han reflejado este drama⁴. Los cálculos ofrecidos por una de las organizaciones no

¹ Una importante e interesante obra histórica sobre esta realidad es GERBER, D. A. (editor), *Disabled Veterans in History, enlarged and revised edition*, Michigan, University of Michigan Press, 2012.

² ANDERSON, J., *War, disability and rehabilitation on Britain: soul of a nation*, Manchester, ed. Manchester University Press, 2011. Es también interesante sobre esta material ver JO IOZZIO, M., "Ethical implications of war-borne disabling", *Journal of Religion, disability and health*, vol. 8, 2008, pp. 287-302.

³ UNICEF, *The State of the the World's Children 1996. Children in War*, <http://www.unicef.org/sowc96/>. Es digno de mencionar también que este organismo ha dedicado el informe sobre el estado mundial de la infancia 2013 a los niños y niñas discapacitadas (disponible en http://www.unicef.org/spanish/sowc2013/files/SPANISH_SOWC2013-Lo_res.pdf).

⁴ Como "Minas piedras" de los conocidos Juanes y Andrés Calamaro.

gubernamentales en este campo, como la Campaña Internacional para la prohibición de las minas antipersonas⁵, destacan que cada año entre quince y veinte mil personas sufren estas explosiones quedando con graves secuelas y discapacidades. Hay hasta cifras más altas, como las ofrecidas en el año 2007 por el relator especial de Naciones Unidas para la discapacidad que señalaba que solo en algunos años en Iraq ya se superaba dicha cuantía⁶.

Tradicionalmente, a las personas discapacitadas en todas estas situaciones de fuerza y de explosión de armas se les ha llamado lisiadas o mutiladas. Podemos entender, no obstante, que esta expresión no es la más apropiada, incluso entendemos que tiene una connotación peyorativa⁷.

Desde el punto de vista del derecho internacional, creemos que es conveniente utilizar otra terminología que evite esa connotación y que sea más precisa y digna. Podemos proponer, en esta línea, el termino de personas discapacitadas víctimas de guerra o de explosión de armas.

La cuestión a continuación debe ser preguntarnos cuál es el régimen jurídico que ampara a estas personas, qué derechos pueden serles reconocidos o si merecen un estatuto jurídico particular y singular. También es interesante completar este interés científico con el estudio de los planes de atención y desarrollo dirigidos en exclusiva a este colectivo y sobre si es pertinente avanzar en esta línea y cómo hacerlo.

Son, por tanto, ámbitos de atención de considerable interés. Además, este se incrementa por la constatación, como hipótesis de partida, de que este colectivo no ha recibido hasta ahora una respuesta adecuada ni por el derecho internacional ni por la cooperación internacional y la asistencia humanitaria.

Una reciente investigación, del Surviving Gun Violence project, así lo pone de manifiesto. Expresamente, la misma defiende que “the discussion about what standards and conceptual frameworks are pertinent for survivors and victims of armed violence is long overdue as opportunities for coherence policy development continue to be missed”⁸.

Esperemos, en consecuencia, en el presente trabajo arrojar luz sobre estas cuestiones, motivando la acción para la mejora de las condiciones de estas personas. De esta manera, abordaremos en primer lugar, el alcance de la regulación al respecto de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas de

⁵ INTERNATIONAL CAMPAIGN TO BAN LANDMINES, *Landmine Monitor Report 2006: Executive Summary*, pp. 45.

⁶ OFFICE OF THE UN SPECIAL RAPPORTEUR ON DISABILITY, *War, Armed Conflict and disability. Challenges, statistics, facts*, Djerba, Tunis, 2007. Aquí la misma cifra causada por las minas se considera producida solamente en Iraq.

⁷En lengua inglesa se utiliza el vocablo wounded exserviceman que parece ser más neutro.

⁸BUCHANAN, C. (editor), *Gun violence, disability and recovery*, 2014, Surviving Gun violence project, Sydney.

2006, pasando a continuación a analizar la práctica reciente de cláusulas de asistencia a las víctimas que empiezan a recogerse en diversos tratados internacionales. Seguidamente, analizaremos la interacción de estas cláusulas y su práctica, a través de planes de acción, con el referido marco de la convención de Naciones Unidas de 2006, pasando, por último, a analizar el estatuto de víctimas de derecho internacional humanitario que pudieran tener estas personas y a las conclusiones.

II. LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 2006 Y LAS SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO Y NECESIDAD HUMANITARIA

Es cierto que el derecho no ha dejado completamente olvidadas a estas personas lisiadas o víctimas discapacitadas en guerra. Por ejemplo, puede recordarse que las Partidas de Alfonso X, el conocido texto de nuestro tradicional derecho patrio, recogía expresamente indemnizaciones con diversos maravedíes en función de la parte del cuerpo perdida, en concreto en su título XXV, ley segunda, sobre las “emiendas enchas”, incluida en la Partida II, sobre los Emperadores, reyes y señores de la tierra que deben mantenerla en justicia. A título de ejemplo, dice expresamente que “si perdiese ojo, nariz, mano o pie, por cada uno de estos cien maravedíes...y por cualquier otra herida de que fuese lisiado o quebrado, ciento”.

Del mismo modo, en algunos tratados de paz también se han previsto indemnizaciones para los combatientes que habían quedado lisiados. Un ejemplo bien ilustrativo de ello es el conocido tratado de Versalles, cuyo artículo 231 estableció que los Gobiernos aliados y asociados declaran, y Alemania reconoce, que Alemania y sus aliados son responsables, por haberlos causado de todos los daños y pérdidas sufridos por los gobiernos aliados y asociados y sus súbditos por consecuencia de la guerra que les fue impuesta por la agresión de Alemania y sus aliados⁹. Se entendía que esta norma amparaba a dichos discapacitados, lisiados y mutilados.

Aunque estas referencias son esporádicas, de mero detalle, sin que aporten avance jurídico alguno. No hay hasta la fecha un tratamiento jurídico integral a esta problemática.

Ahora bien, un punto de partida necesario es considerar que estas personas quedan dentro y amparadas por la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha de 13 de diciembre de 2006 y que, a la fecha, cuenta ya con noventa y dos Estados partes, que han presentado su instrumento para obligarse.

Este marco jurídico le es plenamente de aplicación y ha de servir de base jurídica para dar respuesta a gran parte de sus necesidades y demandas. Es interesante recordar que el

⁹El texto íntegro del tratado en castellano puede verse en: https://archive.org/stream/BRes120738/BRes120738_djvu.txt

colectivo que más ha influido para la participación de los Estados Unidos de América en dicha convención ha sido precisamente la Asociación americana de excombatientes, que agrupa a los excombatientes del ejército americano que han sufrido secuelas y daños físicos y psíquicos permanentes.

Ahora bien, yendo al literal del articulado de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no podemos encontrar ninguna referencia explícita a la situación y particularidades de estas personas cuya discapacidad proviene directamente de un conflicto armado¹⁰. Entran en la categoría general, sin especialidad alguna, disfrutando del mismo régimen común.

En la mencionada convención de Naciones Unidas sólo podemos encontrar referencias genéricas sobre la importancia que tiene el mantenimiento de la paz para el goce de los derechos de las personas discapacitadas. En concreto, el apartado u) del preámbulo de la convención indica expresamente que para conseguir la plena protección de las personas con discapacidad en los conflictos armados es indispensable que se den las condiciones de paz y seguridad basadas en el respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y en el respeto de los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos.

Es una mención elogiable pero aquí lo que se está poniendo de manifiesto es otra circunstancia bien distinta. Se está aludiendo a la situación en la que quedan las personas ya discapacitadas en las situaciones de guerra y conflicto, en las cuales, ciertamente, se presentan como un grupo vulnerable y que precisa de protección en tales circunstancias.

Podemos seguir encontrando base para esta protección en el artículo once de la convención sobre las personas discapacitadas. Este artículo recoge la obligación de los Estados de adoptar y poner en práctica todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en las situaciones de riesgo; lógicamente, estas situaciones no solo son de guerra sino que incluye también a cualquier emergencia humanitaria que pueda producirse.

El derecho internacional humanitario ya había previsto algunas normas jurídicas de protección en su seno en esta dirección¹¹. Este es el caso, por ejemplo, del artículo treinta del tercer convenio de Ginebra de 1949, el cual establece facilidades en el trato a los prisioneros de guerra inválidos. También podemos encontrar el apartado a) del

¹⁰ Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008 (*Doc N.U. A/RES/61/106, Anexo I*).

¹¹ Puede encontrarse en esta materia algunos trabajos de interés, como los siguientes: SUÁREZ DEL TORO RIVERO, J.M., *La protección especial de las personas con discapacidad por el Derecho Internacional Humanitario*, disponible en <http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1840691/Proteccion+de+las+personas+con+discapacidad.pdf/5ebe9a03-b759-4a88-a1ff-803acdc759d5> y CABRA DE LUNA, M.A., y BARIFFI, J. F., *Discapacidad, seguridad humana y fuerzas armadas*, Documentos de Opinión, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2012. Disponible en http://ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEO76-2012_DiscapacidadSegHumanayFAS_MACLuna.pdf

artículo octavo del Protocolo adicional de 1977 a los convenios de Ginebra. Esta norma establece que los inválidos deben recibir la misma atención que ha de darse a los heridos y los enfermos en las campañas bélicas.

Se puede ir incluso más lejos y afirmar que ya constituye una regla general del Derecho internacional Humanitario, de carácter consuetudinario, vinculante para todos los Estados y que exige de ese trato especial a estas personas en todas las situaciones de guerra y conflicto. Así, de hecho, se ha considerado en algunos de los trabajos de codificación de los principios generales en este campo, como la obra realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja y que ha sido editada por los profesores Jean Marie Hanckaerts y Louise Doswald-Beck¹².

En concreto, la denominada Norma 138 de carácter consuetudinario fijada en esta obra dispone que a los inválidos también les corresponde el derecho a un respeto y protección especiales en situaciones de conflicto. En esencia, por tanto, se les considera un grupo vulnerable que debe ser protegido en dichas circunstancias de conflicto, como principio general del derecho internacional humanitario¹³. Cabe, no obstante, hacer una crítica a la denominación utilizada de inválido. Debiera, por dignidad, utilizarse el término, más adecuado, de discapacidad, persona discapacitada.

La Convención de New York de 2006 lo que viene ahora es a reforzar esta protección gracias al referido artículo once y que prevé la adopción de todas las medidas necesarias en situaciones de emergencia, las cuales no solo se dan en guerra y conflicto, sino también en catástrofes humanitarias. Además, supone un avance eludir la denominación de inválido que aparecía en las normas aludidas anteriormente.

No cabe duda que estas previsiones son necesarias. En las situaciones de conflicto que se siguen dando en la actualidad se constata esta vulnerabilidad. Así se está poniendo de manifiesto en algunos interesantes seminarios y congresos internacionales de estudio dedicados a arrojar luz sobre esta problemática. Podemos citar en este sentido el seminario “disability and conflict” (29 mayo a 4 de junio de 2000)¹⁴ o la conferencia sobre las personas discapacitadas en las situaciones humanitarias de emergencia en la ciudad de Bonn entre el 7 y el 8 de noviembre de 2007. Pero sobre todo es de destacar la importante labor del grupo de trabajo sobre conflictos y emergencias del Internacional

¹²HENCKAERTS, J. M. y DOSWALD-BECK, L., *El derecho internacional humanitario consuetudinario* volumen I. normas, 616, ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007. Disponible también en internet: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.

¹³ La cumbre mundial de Viena de 1993 sobre los derechos humanos también tuvo ocasión de recordar que los discapacitados sufren las situaciones de guerra y abogó para que los Estados observen estrictamente este derecho internacional humanitario, considerándolo como una cuestión prioritaria *Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, A/CONF. 157/23*, 12 de julio 1993, punto 29.

¹⁴THE INTERNATIONAL DISABILITY AND DEVELOPMENT CONSORTIUM, *Disability and Conflict, Report of an IDDC Seminar, May 2 June 2000*. Este documento está disponible en la siguiente web: http://www.preventionweb.net/files/9147_iddcseminardisabilityandconflict200.pdf.

Disability and Development Consortium que ha realizado algunas completas investigaciones sobre el asunto bajo la dirección de la profesora Mary Kett¹⁵.

En éstas, sucintamente, se establece que se debe evaluar sus necesidades como previo a toda intervención, tomar en cuenta su opinión y su participación en todo el proceso, facilitar la accesibilidad a la ayuda esencial (agua, alimentación, salud, refugio), atenderlos en las evacuaciones y en los campos de refugiados, así como tenerlos en cuenta en las acciones de rehabilitación post-emergencia o post-conflicto. Se entiende que todos estos componentes son una derivación lógica del aludido artículo 11 de la Convención¹⁶.

Sin duda, lo ideal para hacer operativas en la práctica estas ideas es incluirlas con detalle y con indicadores adecuados en los protocolos y metodologías internacionales de actuación antes emergencias¹⁷. El proyecto Esfera, el más reputado y reconocido internacionalmente para la ayuda humanitaria ya destaca expresamente a los discapacitados como un grupo vulnerable a tener en cuenta en las acciones¹⁸. Podría, con todo, precisarse con más detalle dichas intervenciones en un protocolo específico¹⁹.

Precisamente, el Consejo de Derechos Humanos, a instancia de informe de la relatora especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, la costarricense Catalina Devandas-Aguilar, ha aprobado una resolución el 23 de marzo de 2016 dedicada expresamente a los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias²⁰. Esta resolución enfatiza que la protección debida a estas personas en estas circunstancias está basada en reglas bien vigentes y reconocidas por el derecho internacional. En el mismo, se proponen sobre todo medidas para poner en práctica estas reglas, con participación de estas personas, protegiendo su seguridad y atendiendo a sus necesidades. Pide asimismo que se estudie la posibilidad de elaborar normas y directrices convenidas a nivel internacional sobre la

¹⁵ IDDC TASK GROUP ON CONFLICT AND EMERGENCIES, *Emergency and Humanitarian Assistance and the UN Convention on the protection and promotion of the rights and dignity of persons with disabilities*, http://www.ucl.ac.uk/lc-ccr/lccstaff/maria-kett/iddc_conflict_and_emergencies_taskgroup.

¹⁶ También está relacionado el artículo 32 de la misma convención, el cual está dedicado a la cooperación internacional y que según el referido grupo sobre conflictos y emergencias implica que “development as well emergency and humanitarian operations must be inclusive of persons with disabilities”, op. cit. nota 16, p. 4.

¹⁷ En este sentido es muy interesante el trabajo CBM, *Inclusión Made Easy. A quick program guide to disability in development*, en http://www.cbm.org/article/downloads/78851/CBM_Inclusion_Made_Easy__complete_guide.pdf

¹⁸ www.sphereproject.org.

¹⁹ Véase KETT, M., *Humanitarian disaster relief: disability and the new Sphere guidelines*, UCL Global Disability Research Group, http://www.ucl.ac.uk/lcccr/seminars/resources/Maria_Kett_Sphere_Futures_Presentation.pdf

²⁰ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016. 31/6, *Los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias*, A/HRC/RES/31/6, Consejo de Derechos Humanos.

inclusión de las personas con discapacidad en las actividades humanitaria²¹, en línea con lo que hemos indicado más arriba.

Pero, en definitiva, no cabe encontrar en esta resolución un análisis de la situación de los discapacitados que crea el propio conflicto y sobre cómo queda su estatuto. Las menciones al postconflicto únicamente quedan en la previsión de que se garantice la accesibilidad, entre otras cosas mediante el diseño universal en los programas y en toda la reconstrucción posterior a las situaciones de emergencia, en particular durante la planificación y la reconstrucción de las infraestructuras y las instalaciones públicas²².

Esta resolución ha dado pie además a que en la reciente Cumbre Humanitaria mundial de Estambul de mayo de 2016 se aprobara la Carta sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la acción humanitaria. Se trata de un instrumento abierto a la firma de Estados y también a las agencias de Naciones Unidas, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales humanitarias y de desarrollo, así como a las asociaciones y redes de personas con discapacidad que, como el mismo texto indica, expresa una intención política común sin establecer obligaciones que vinculen a los Estados u otros actores de forma legal. A la fecha ya se cuenta con un considerable número de firmantes. Esta Carta recoge, sin entrar en detalles operativos, los principios fundamentales que deben guiar esta acción: no discriminación, participación, políticas inclusivas, servicios y respuesta inclusiva y cooperación y coordinación.

Podemos decir, en conclusión, que hay avances considerables en la protección internacional de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria y de conflicto. La referida convención de Naciones Unidas de 2006 da amparo a ello. No obstante, no ocurre lo mismo con las personas con una discapacidad que ha sido consecuencia de un conflicto, cuestión que no está prevista en la citada convención.

III. LA PREVISIÓN DE CLÁUSULAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN LOS TRATADOS RECIENTES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, como observamos, no tiene un tratamiento específico ni otorga derechos singulares a los discapacitados víctimas de conflictos armados. Se deriva que no hay distinción de régimen jurídico para las personas entran en su ámbito de aplicación.

Ahora bien, fuera de este, se constata que vienen incluyéndose en diversos tratados internacionales adoptados en los últimos años, cláusulas de protección de las víctimas causadas por determinadas armas y explosivos de guerra, lo que supone un avance interesante. No se dice expresamente en ellos, pero bien puede colegirse que la gran mayoría de estas víctimas engrosan las terribles cifras de personas discapacitadas.

²¹ Como indica el punto h del dispositivo de la resolución citada.

²² Como reza el punto f del dispositivo de esta resolución.

La norma pionera en este sentido ha sido el artículo sexto del tratado de Ottawa sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de las Minas antipersona y sobre su destrucción abierto a la firma en dicha ciudad canadiense el 3 de diciembre de 1997 y que ha entrado en vigor el 1 de marzo de 1999, contando ya con ciento sesenta y dos Estados parte. Dicho artículo dispone que los Estados partes que estén en condiciones de poder hacerlo, proporcionarán asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de tales minas. Esta asistencia también incluirá la integración social y económica; se entiende con medidas y planes concretos dedicados a ello²³.

Quizás pensando en los Estados que no estén en condiciones de poder hacerlo, el referido artículo sexto prevé también expresamente el recurso a la cooperación internacional para tal asistencia. Así, señala que esta asistencia puede ser dada también por la organización de Naciones Unidas, la Cruz Roja, organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones internacionales o por acuerdos bilaterales.

Como vemos, el artículo recoge la necesidad de protección, aunque la norma es prudente y timorata a la hora de fijar obligaciones exigentes para los Estados parte al respecto. Solo alcanza a los Estados en condiciones de poder hacerlo, sin que se defina o delimite cuando se dan estas condiciones. Se deja de una manera imprecisa quedando exentos los Estados que no estén en dichas condiciones. Tampoco se obliga a los actores de cooperación citados a prestar tal asistencia. Podría haberse obligado a los Estados que no estén en condiciones a colaborar con aquéllos y a los Estados que si están en condiciones a dar colaboración. La norma no es un mandato imperativo, quedando en una norma descriptiva o programática, aunque, sin duda, supuso una novedad y un avance, al acordarse por primera vez de la asistencia a las víctimas.

A este artículo le han seguido otros en la práctica internacional, como hemos señalado, que también prevén la asistencia a las víctimas, entendemos discapacitados también y que tenga su origen en otras armas de guerra destructivas. Este es el caso, hasta el momento, de los restos de explosivos de guerra o de las municiones de racimo.

En el primer caso, es el Protocolo V relativo a la regulación de los restos de explosivos de guerra²⁴ adoptado en el marco de la Convención sobre la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados con fecha de 20 de noviembre de 2003. El Protocolo referido ha entrado en vigor en el año 2006 y cuenta con un artículo octavo, párrafo segundo, que viene prácticamente a copiar la literalidad del antes señalado

²³ Como trabajo doctrinal puede verse BRINKERT, K., "Understanding the Ottawa Convention's obligations to landmine victim", *Journal of Mine Action*, 1, 2006, pp.10.

²⁴ *Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, Convención sobre la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 20 de noviembre de 2003, CCW/MSP/2003/211*. Para mayor información sobre la asistencia a las víctimas puede verse la página web de la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra sobre la asistencia debida a las víctimas a partir de este protocolo quinto en: [http://www.unog.ch/80256EE600585943/\(httpPages\)/11FAC30C7249E537C125785B0051B312?OpenDocument](http://www.unog.ch/80256EE600585943/(httpPages)/11FAC30C7249E537C125785B0051B312?OpenDocument).

artículo sexto del tratado de Ottawa. Expresamente, dispone que cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la atención, la rehabilitación y la reintegración social y económica de las víctimas de los restos explosivos de guerra. Esa asistencia podrá facilitarse en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional u organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

Los restos de explosivos de guerra tienen un potencial daño que se puede prolongar muchos años. Son comunes aún las noticias en nuestro país de encuentro de restos existentes de la guerra civil, como por ejemplo, en la provincia de Castellón y en el año 2015 se desactivaron más de ciento sesenta proyectiles e incluso uno llegó a causar la muerte de un cazador de cincuenta y cuatro años²⁵. En todo el país, se pueden encontrar cada año unos mil artefactos²⁶.

A nivel internacional, hay incluso algunos datos de los daños causados. Así, por ejemplo, de acuerdo con la publicación *Landmine and cluster munition monitor* se llega a la cifra de haber causado en el año 2009 más de mil fallecimientos (1.044). Bien puede imaginarse que las discapacidades generadas llegan a miles cada año.

El otro texto jurídico al que hacemos referencia es el tratado de prohibición de municiones de racimo, que ha sido adoptado en la ciudad irlandesa de Dublín el 30 de mayo de 2008 y ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2010. El tratado pretende poner coto a este tipo de munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas, según define del artículo 2 del propio tratado. Este tipo de munición tiene también un considerable poder dañino y una parte considerable, alrededor del treinta por ciento, queda en el terreno sin explotar siendo una continua amenaza. También se dice que desde 1965, este tipo de armamento ha asesinado o mutilado a más de 100.000 personas, una tercera parte niños y niñas²⁷. La ong Human Rights Watch ha denunciado su uso en la guerra de Siria por parte del régimen de Al Asad, en la zona de Marat al Numan, al oeste de Siria en 2012²⁸.

El tratado dispone de un artículo dedicado expresamente a la asistencia a las víctimas, concretamente su artículo quinto, el cual, podemos observar, que presenta una mayor perfección jurídica, con respecto a los artículos antecesores. Aquí se recoge ya a la asistencia como una obligación plena que tiene cada Estado parte en el tratado en relación con las víctimas de tales municiones que estén presentes en el territorio bajo su

²⁵ Puede verse la información aparecida en prensa: http://www.elperiodicomediterraneo.com/noticias/sucesos/hallazgos-proyectiles-guerra-civil-duplican-2015_969854.html

²⁶ <http://www.20minutos.es/noticia/1952417/0/artefactos/guerra-civil/tesoro-peligroso/>

²⁷ <https://deokis.wordpress.com/2010/08/05/el-poder-destrutivo-de-una-bomba-de-racimo/>

²⁸ http://cadenaser.com/ser/2012/10/14/internacional/1350175519_850215.html

jurisdicción. No es, por tanto, vinculante solo para quien esté en condiciones de prestar la asistencia.

El contenido es idéntico a los antes referidos: atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica. Esta última cuestión está además expresada de una manera más clara y profunda. Aunque es también más avanzado al disponer una obligación para los Estados partes de desarrollar un plan nacional dotado con un presupuesto suficiente para esta atención, estableciendo un punto de contacto y de coordinación gubernamental e involucrando a la participación de las víctimas y sus organizaciones.

En los casos anteriores y merced a las revisiones periódicas de las conferencias de Estados parte se había avanzado también en este campo, como veremos posteriormente, pero no se llegó a dotar de reconocimiento jurídico.

El tratado también dedica además un extenso siguiente artículo, el sexto, a la cooperación internacional, donde también se avanza y se perfecciona jurídicamente el anterior modelo de artículo. En él se reconoce el derecho de cada Estado parte de solicitar y recibir asistencia. *A fortiori*, prevé expresamente que cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia a la implementación por parte de los Estados partes afectados de sus obligaciones relativas a asistencia a las víctimas. Así lo dice el párrafo séptimo de dicho artículo.

Las mejoras que presenta este artículo son, por tanto, evidentes y creemos que debe servir de modelo para los próximos tratados que vayan adoptando en el futuro y relativos al uso de armas de guerra que pueden provocar daños y discapacidad. Son numerosos los supuestos que podrían entrar en este ámbito. En algunos casos ya hay incluso negociaciones encaminadas a tal sentido. Pongamos el caso de las minas antivehículos o minas antitanque²⁹, las cuales no están incluidas en el ámbito de aplicación del tratado de Ottawa y todavía siguen causando considerables daños en el mundo con periódicas explosiones, como recientemente en el Sáhara ocupado o en Camboya³⁰. Otros ejemplos son los sistemas de misiles de gran calibre, los sistemas de armas de fuego indirectos, como los cohetes y la artillería, los lanzamisiles de cañones múltiples³¹ o las novedosas armas autónomas, como los conocidos drones³², que también pueden provocar discapacidades en personas, sin la condición de combatiente.

²⁹ El término ‘mina antivehículo’ es relativamente nuevo. Antiguamente se utilizaba el término ‘mina antitanque’

³⁰ Catorce personas murieron entre ellas un bebe y nueve mujeres que iba en el remolque de un tractor, http://cadenaser.com/ser/2010/11/17/internacional/1289958318_850215.html?int=masinfo

³¹ Tienen alto riesgo de causar muertes, heridas y discapacidades en forma incidental (Asamblea General de las Naciones Unidas, 71° periodo de sesiones, Primera Comisión, Debate general sobre el tema del desarme y la seguridad internacional. Declaración de la Señora Christine Beerli, Vicepresidenta del CICR., 2016). <https://www.icrc.org/es/document/armas-declaracion-del-cicr-ante-las-naciones-unidas-2016>.

³² Es interesante al respecto ver la siguiente investigación llevada a cabo por miembros del grupo del Oxford Research Group ante la considerable cantidad de bajas y víctimas que causan estos medios:

Otro avance importante, en esta línea, ha sido la reciente adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 6 de julio del presente año 2017, del tratado sobre la prohibición de las armas nucleares³³, ya que en este texto también podemos encontrar un artículo dedicado a la asistencia debida a las víctimas, en este caso tanto por su uso como por los ensayos que se realicen; la precisión es, a nuestro juicio, oportuna, toda vez que acoge una posición más amplia. Expresamente, el párrafo primero del artículo sexto de este tratado dispone que “cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicable, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica”.

Era previsible esta inclusión de la asistencia a las víctimas, ya que, como se había anunciado, se quería seguir el modelo de los logros obtenidos por el tratado sobre minas-antipersona y el tratado contra las municiones de racimo³⁴. Ahora bien, si es destacable la referencia al derecho internacional humanitario general. Quiere poner de manifiesto que hay reglas generales en la materia.

Además, de hecho, pueden encontrarse en el mundo víctimas causadas por ellas con discapacidades severas y no sólo de Hiroshima y Nagasaki. En la pasada tercera conferencia internacional sobre las consecuencias humanitarias de las armas nucleares, en diciembre de 2014, participaron algunas de ellas provenientes de Kazajstan, Islas Marshall o Australia donde ha habido ensayos nucleares, con considerables secuelas, discapacidades de por vida. Como están poniendo de manifiesto algunas organizaciones de la sociedad civil que abogan por la prohibición nuclear, como la llamada organización Artículo 36³⁵, el debate sobre las víctimas acaba de empezar y ha de ser tenido en cuenta³⁶.

Pero además de los tratados internacionales que están por venir también podemos proponer que se lleven a cabo enmiendas en las conferencias de revisión de los tratados de prohibición de determinadas armas existentes, a fin de introducir cláusulas de protección a las víctimas que queden dañadas y con alguna discapacidad por las

Discussion paper 2: drone attacks, international law, and the recording of civilian casualties of armed conflict, Oxford research group, june 2011.

³³ Conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación Nueva York, 27 a 31 de marzo y 15 de junio a 7 de julio de 2017, *Proyecto de tratado sobre la prohibición de las armas nucleares, 6 julio 2017, A/CONF.229/2017/L.3/Rev.1*

³⁴ Puede verse en: <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/03/27/nota/6111022/inician-onu-negociaciones-ineditas-prohibir-arma-nuclear>

³⁵ La organización Article 36, según su página web, es una organización no gubernamental británica que trabaja en prevenir los efectos innecesarios, inaceptables y dañinos causados por varias armas.

³⁶ Es muy interesante ver el documento elaborado por la organización Article 36: : *‘Victim assistance’ in a treaty banning nuclear weapons”, briefing paper 2015*, <http://www.article36.org/wp-content/uploads/2015/01/victims-nuclear-weapons.pdf>

mismas. Esto es, se trataría de introducir artículos en la misma línea descrita en las páginas anteriores.

Así debiera hacerse en el caso de la convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenaje y uso de las armas químicas. Tenemos muy reciente también el uso que se está haciendo en la guerra de Siria de las terribles armas químicas. Los efectos devastadores dejan daños que perduran en el tiempo³⁷. Los que sobreviven arrastran por siempre secuelas y hasta las generaciones venideras heredan las consecuencias y discapacidades por las mutaciones genéticas. La OPAQ de Naciones Unidas ha confirmado que el gobierno sirio ha usado armas químicas, específicamente de gas sarín, el pasado 4 de abril de 2017 en Khan Shagkhún en la provincia siria de Idlib y que podría haber causado la muerte de setenta civiles y más de doscientas personas heridas³⁸. Desde el año de comienzo de esa guerra, 2011, se habrían producido además otros catorce presuntos ataques con armamento químico.

Hasta ahora, estamos viendo regímenes específicos para la protección y asistencia a las víctimas en diversos tratados y para concretos tipos de armas. No obstante, hay que reconocer, con todo, que lo ideal es que haya un régimen general vigente y aplicable para toda víctima discapacitada que tenga su origen en cualquier conflicto armado o por cualquier arma de guerra.

Hacer esfuerzos en este sentido es interesante. Es crear un estatuto general para las víctimas discapacitadas por las citadas razones. Se llegaría así a completar un aspecto que no había sido realmente previsto por la convención de derechos de las personas con discapacidad de 2006.

Ya hay considerables avances en el ordenamiento internacional para dar entrada a un estatuto sobre las víctimas humanitarias. Este es el caso, sobre todo, de los Principios Básicos y guías para la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y violaciones serias del derecho internacional humanitario, que han sido aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005³⁹.

Este texto constituye, sin duda, una regulación inicial para dignificar a las víctimas y ofrecer reparación. La pregunta clave, por tanto, es estimar si las víctimas que consideramos en este artículo entran en el campo de aplicación de estos Principios. En su punto V, párrafo octavo, se definen a las víctimas como toda aquella persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, jurídicas, económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una

³⁷ En la página web www.kienyke.com se da muestra de los monstruosos efectos de todas las variantes de estas armas.

³⁸ Véanse las referencias del Centro de Noticias de Naciones Unidas sobre esta cuestión. Las mismas están disponibles en <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=37160#.WSaDhr0VzIU>

³⁹ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales y de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, U. N. Doc A/RES/60/147

violación manifiesta de las normas internacionales sobre derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cabe entender, por lógica jurídica, que la gran parte de los supuestos considerados en este trabajo, personas que quedan discapacitadas tras un conflicto bélico, entran plenamente en esta definición. Además, así se deduce implícitamente cuando este texto hace referencia al derecho de tales víctimas a recibir el coste de la rehabilitación que necesitan y que incluye la atención médica, social y de los servicios sociales y legales necesarios para este fin. Es la única referencia que podemos encontrar para las personas discapacitadas en conflicto. No hay un mayor desarrollo, pero, como indicamos, este instrumento ya sirve para dar dicho reconocimiento implícito y general a esta categoría de víctimas discapacitadas.

La única duda que puede surgir aquí es si las personas que quedan discapacitadas por armas de guerra, al margen de conflicto bélico, por accidente o similar, como es el caso de las explosiones por minas antipersona. Estos supuestos los consideraremos posteriormente.

IV. LA INTERACCIÓN ENTRE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS CLÁUSULAS Y PLANES DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS SURGIDOS DE LOS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La inclusión de artículos dedicados a las víctimas que encontramos en los tratados internacionales antes señalados está permitiendo la creación de un marco de asistencia a las víctimas, plasmado en diversos planes y estrategias de actuación aprobados en las reuniones periódicas de Estados partes o en las diversas conferencias de revisión que se van realizando periódicamente.

Así está ocurriendo, por ejemplo, con respecto a las minas antipersona. La preocupación de las partes en el tratado, en un principio, se limitaba al desminado de territorios, apoyo para la destrucción de stocks existentes o respecto al desmantelamiento de la fabricación de las mismas. Pero ya en el año 2000, el secretario general de las Naciones Unidas promovió un informe⁴⁰ para recopilar todas las iniciativas de asistencia a las víctimas de minas existentes⁴¹, culminando con la adopción de medidas concretas de

⁴⁰ *Assistance in Mine Action, fifty-five session, General Assembly of United Nations, Doc A/55/542 (3 november 2000)*. También es otro interesante antecedente el trabajo titulado *Prestación de Asistencia a las Víctimas* aceptado por los copresidentes del Comité Permanente de asistencia a las víctimas, reintegración económica y sensibilización sobre el problema de las minas, compilado por el Equipo de Acción sobre las minas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional (Ottawa, Canadá) y publicado en septiembre de 2001.

⁴¹ No puede olvidarse la muy importante contribución de otras organizaciones, no gubernamentales, a esta asistencia a las víctimas, destacando en este sentido el Geneva International Centre for Humanitarian Demining que en el año 2008 publicó una guía completa sobre la manera de abordar esta asistencia, haciendo hincapié en la necesidad de empoderamiento y participación de las víctimas: GENEVA INTERNATIONAL CENTRE FOR HUMANITARIAN DEMINING, *A Guide to understanding Victim Assistance in the context of the AP Mine Ban Convention*, 2008. Está disponible en www.apminebanconvention.org.

asistencia a las víctimas en el Plan de acción de Nairobi de 2004, concretamente en su parte VI⁴².

En ella, expresamente, se pone de manifiesto que sobre los Estados partes recae una verdadera obligación para hacer realidad las expectativas de asistencia que tienen las víctimas. Señala además que para los Estados con más víctimas pesa la mayor responsabilidad. El referido plan fue aprobado por unanimidad en esta conferencia de Estados partes.

El plan establecía un completo programa de trabajo, para ser realizado entre el año 2005 y el año 2009. El mismo fijaba los ámbitos más necesitados de atención para hacer realidad esta asistencia a las víctimas. En concreto, se contemplaba la rehabilitación física, la atención médica inmediata y continua de las víctimas, el apoyo psicológico y social, el apoyo a la reintegración económica, así como la creación de un marco normativo y político que haga posible esta labor y la recopilación y sistematización de datos y estadísticas sobre las víctimas a este fin.

Se fue haciendo además seguimiento de los avances y del cumplimiento de los objetivos marcados en este plan, destacando a este respecto el informe aprobado en Zagreb, dentro de la sexta reunión de los Estados partes en el tratado⁴³.

El impulso fue seguido por la segunda conferencia de revisión del tratado realizada en la ciudad colombiana de Cartagena de Indias en octubre de 2009⁴⁴. Esta conferencia mejoró la definición del contenido de esta asistencia a las víctimas, considerando que ha de ser accesible, asequible y sostenible. Aprobó también un plan de acción para llevar a cabo entre los años 2010 y 2014, cuyas medidas (en concreto entre la 23 y la 33) estaban dedicadas a establecer mecanismos de aplicación efectivos de los derechos de las víctimas y en los que se busca la implicación de los órganos gubernamentales a través de un plan de acción dotado con suficiente presupuesto, coordinado entre las diversas instituciones y con un sistema de evaluación continua. Prevé también la participación de las propias víctimas y de sus organizaciones, así como el fortalecimiento de los servicios de asistencia.

⁴² Poner fin al sufrimiento causado por las minas antipersonal: Proyecto revisado del Plan de Acción DE NAIROBI 2005-2009, Primera Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, APLC/CONF/2004/L.4/Rev.1 5 de noviembre de 2004

⁴³ *Achieving the aims of the Nairobi Action Plan: The Zagreb progress, presented by Austria and Croatia, Meeting of the States parties to the Convention on the prohibition of the use, stockpiling, production and transfer of antipersonnel mines on their destruction, sixth meeting, Zagreb, 28Nov-2 Dec 2005, APLC/MSP.6/2005/L.1/ADD. 1, 28 November 2005.*

⁴⁴ *Un compromiso compartido, Proyecto de Plan de Acción de Cartagena 2010-2014. Poner fin al sufrimiento causado por las minas antipersona, Segunda Conferencia de Examen de los Estados partes en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y sobre su destrucción, 27 de octubre de 2009, APLC/CONF/2009/WP.1/REV. 1.*

La tercera conferencia de revisión del tratado de Ottawa que ha tenido lugar en Maputo en junio de 2014 también ha tratado la cuestión de la asistencia a las víctimas de minas. No obstante, si hay que señalar que no ha supuesto incorporar grandes novedades a lo precedente, sin avances al respecto. Podría haber sido más ambiciosa en este ámbito, sobre todo en unos momentos en los que se estaba constatando que los fondos de la cooperación internacional dedicados a esta asistencia a las víctimas estaban bajando considerablemente, hablándose de una reducción de más de un treinta por ciento entre los años 2010 y 2011; podemos presumir que es a causa de la crisis económica mundial⁴⁵. Las organizaciones de la sociedad civil, sobre todo la campaña de prohibición de las minas (International Campaign to Ban Landmines), también pedían que se reconocieran las necesidades de las víctimas de Estados que no son parte en el tratado, muy numerosas, por ejemplo, en países como Myanmar o Vietnam y que se encuentran desatendidas. En defensa de esta ampliación destaca la campaña para la prohibición internacional de las minas, muy activa⁴⁶.

En el marco de la también referida convención de Dublín de prohibición de las municiones de racimo también se han adoptados planes de acción que incluyen medidas de protección de las víctimas. El primero en este sentido fue el Plan de Vientanae⁴⁷, que se aprobó en la primera reunión de Estados partes de este tratado en dicha ciudad de Laos el 12 de noviembre de 2010, creando un plan de medidas para ser implementado hasta la primera conferencia de revisión de Estados partes, en 2015. La asistencia a las víctimas tiene dedicada la parte VI, con doce acciones concretas⁴⁸.

A este plan le ha seguido otro posterior, adoptado el 11 de septiembre de 2015 y con vigencia de cinco años, denominado Plan de Acción⁴⁹ de Dubrovnik⁵⁰. En general,

⁴⁵ 12th Meeting of the States Parties to the Mine Ban Treaty, ICBL Statement on Victim Assistance, 4 December 2012.

<http://www.icbl.org/index.php/icbl/Library/News/ICBL-Statement-on-Victim-Assistance>

⁴⁶ 2014 Campaign Action Plan, International Campaign to Ban Landmines, El mismo está disponible en la siguiente web:

<http://www.icbl.org/index.php/icbl/AboutUs/2014-Campaign-Action-Plan>.

⁴⁷ <http://www.clusterconvention.org/the-convention/action-plan/>

⁴⁸ Hay que reconocer que en este plan había cierta preocupación por la coordinación. Véase al respecto la Acción 23, donde expresamente se dispone que hay que “integrate the implementation of the victim assistance provisions of this Convention in existing coordination mechanisms, such as coordination systems created under the Convention on the rights of persons with disabilities (CRPD) or other relevant conventions. In the absence of such mechanisms, establish such a coordination mechanism actively involving cluster munition victims and their representative organizations as well as relevant health, rehabilitation, social services, education, employment, gender and disability rights experts within one year of the Convention’s entry into force for that State Party.

⁴⁹ <http://www.clusterconvention.org/the-convention/dubrovnik-action-plan/>

⁵⁰ Lo resultados esperados en esta Segunda Conferencia de Revisión en materia de asistencia a las víctimas y, de acuerdo con lo previsto en su resolución, son” an improvement in the quality and quantity of assistance provided to persons with disabilities. Strengthened respect for human rights of all persons. Increased information for good and cost effective. Increased involvement of victims in consultations and policy-making and decision making processes on issues that concern them. Increased cooperation assistance for victim assistance programmes, through traditional mechanism and south-south, regional and triangular cooperation and in linking national focal points and centres. Increased demonstrations of results achieved and/or expected results in article 7 transparency reports.

busca conseguir la eficacia en esta asistencia, reforzando las capacidades nacionales, la cooperación internacional en la materia y la participación de las propias víctimas. Si hace bien en recalcar que quiere reforzar los derechos humanos y dignidad de estas personas.

También en el marco del antes mencionado Protocolo V sobre restos de explosivos de guerra se ha concluido un plan de acción para asistencia a las víctimas⁵¹, menos detallado que los anteriores pero igualmente con previsión de regulación normativa interna y movilización de recursos a favor de tales víctimas. Se prevé además, desde el año 2008, un cuestionario que cada Estado debe realizar sobre los pasos que van dándose en esta protección de las víctima y que fue revisado en el año 2012⁵².

Una cuestión que no puede pasar inadvertida es que estas cláusulas de los tratados así como estas acciones de asistencia a las víctimas contenidas en los planes indicados entran en colisión con el contenido de la convención de 2006 sobre los derechos de las personas discapacitadas. Como bien sabemos, esta convención posee un artículo 25 dedicado al derecho la salud que ha de corresponder a todas estas personas y otro artículo 26 que también reconoce el derecho a la rehabilitación para todas ellas.

Esta colisión real ya ha sido puesta de manifiesto en algunas instancias. Así, en las recomendaciones del comité de asistencia a las víctimas para la implementación de la citada conferencia de Cartagena de Indias, de diciembre de 2009, indicaba que entre ambos marcos normativos había considerables vínculos; también señalaba que la convención de 2006 supone para las víctimas de las minas en un contexto más amplio de planificación para todas las personas con discapacidad⁵³. Por otra parte, el ministerio de asuntos exteriores de Portugal asimismo presentó a la tercera conferencia de Estados partes de Maputo de junio de 2014, también citada, un documento dedicado expresamente a la relación entre el tratado de Ottawa y la convención sobre los derechos de las personas discapacitadas⁵⁴. En este documento se reconoce la colisión, pero se defiende plenamente la compatibilidad entre ambos instrumentos normativos. Se considera que son complementarios.

Naturalmente, hay que partir de esa presunción de complementariedad, pero no podemos pasar por alto que puede sembrarse la duda de la compatibilidad entre tales disposiciones, siguiendo la terminología del artículo 30 de la convención de Viena de

⁵¹Plan of Action on Victim Assistance CCW/RV/CONF 2008/2 Annex II

⁵²<http://www.unog.ch80256EE600585943>

⁵³ *Assisting the victims: recommendations on implementing the Cartagena Action Plan 2010-2014, submitted by Belgium and Thailand, co-chairs of the Committee on victim assistance and socio-economic reintegration, 18 december 2009,*

second review conference of states parties to the convention on the prohibition of the use, stockpiling, production and transfer of anti-personnel mines and on their destruction, APLC/CONF/2009/MISC.6.

⁵⁴ Ministerio Dos Negócios Etrangeiros, *compatibility between the Ottawa convention and the convention on the rights of persons with dissabilities*, working paper submitted by Portugal, Maputo, 23-27 june 2014.

1969 sobre el derecho de los tratados, en lo relativo a una discriminación en materia de rehabilitación.

Está bien reconocido que la igualdad y la no discriminación son principios que están en la base de la convención de 2006. Son bien ilustrativos al respecto los artículos tercero y quinto de este tratado. El Alto Comisionado de Naciones Unidas de los derechos humanos le ha dedicado además un completo informe en fechas recientes, titulado “Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” de 9 de diciembre de 2016⁵⁵ para consideración del Consejo de Derechos Humanos.

Sobre este principio, el informe deja bien claro que la convención adopta un enfoque innovador con respecto a los principios de la igualdad y la no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. Expone una poderosa visión de la igualdad sustantiva, que requiere la adopción de medidas para transformar las estructuras, los sistemas y las percepciones sociales existentes. Los Estados, en consulta con las personas con discapacidad, deben aprobar leyes y políticas de conformidad con la Convención para reducir las desigualdades, entre otras cosas facilitando la accesibilidad, trabajando activamente para cambiar las percepciones y las actitudes negativas y previendo entornos inclusivos.

Evidentemente, la no discriminación debe regir también entre las propias personas discapacitadas. No tiene sentido ni es sostenible que unas personas reciban una rehabilitación mejor y de mayor calidad que otras o que tengan derecho a mayor número beneficios sociales provenientes del Estado.

El artículo cinco de la convención sobre las municiones de racimo es más avanzado y sabio con respecto a esta cuestión y deja bien asentado en su punto e) que no cabe discriminar entre las víctimas de municiones de racimo y las personas que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas; las diferencias en el trato deberán basarse únicamente en las necesidades médicas de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas.

Ciertamente, bien puede darse el caso de que algunas personas discapacitadas por estas vías recibieran una atención mejor y más completa que otras cuya discapacidad provenga de otras causas.

En consecuencia, la compatibilidad entre ambas disposiciones normativas debe estar ahí. Los planes y acciones de asistencia a las víctimas deben respetar este criterio.

Entendemos que cualquier otra previsión de atenciones, como subsidios públicos de transporte, prestación de medicamentos, atención especializada, etc que pudieran darse

⁵⁵ *Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 9 de diciembre de 2016, A/HRC/34/26 Consejo de Derechos Humanos 34º período de sesiones

por dichas vías podría ser reclamado por cualquier otra persona discapacitada por cualquier otra causa, todo ello sobre la base del incumplimiento del referido artículo quinto de la convención de naciones unidas de 2006.

Ello no tiene que implicar que no tengan espacio y puedan cumplir un papel de gran interés los planes de asistencia a las víctimas que puedan aprobarse en dichos marcos convencionales. Queda un muy amplio campo para estos planes de asistencia, en particular sería muy interesante que abordaran medidas de apoyo a su organización y participación en la vida social y pública, de sensibilización de la población, de formación, de desarrollo social comunitario en las áreas que minadas, con restos, vulnerables ante estas armas o territorios de guerra. Esta perspectiva colectiva de atención a la comunidad, familia y entorno complementaría una atención integral a las víctimas.

Caben también todas aquellas medidas que aborden necesidades específicas para este colectivo y que no supongan atentado al aludido principio de igualdad. Muchas de desarrollo económico del colectivo pueden tener esta consideración. Del mismo modo y como veremos en el siguiente apartado, pueden entrar en el contenido de estos planes las medidas de reparación a las que tienen derecho las personas incluidas en estos colectivos de víctimas de armas de guerra.

V. DE LA ASISTENCIA AL OTORGAMIENTO DEL ESTATUTO DE VÍCTIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR ARMA DE GUERRA

El único argumento jurídico que puede justificar un diferente trato entre las personas discapacitadas está en el estatuto de víctima⁵⁶ y en la obligación de reparación que debe recaer sobre el causante responsable del daño ocasionado.

El nudo gordiano de la cuestión está en ver si cada persona individual le corresponde un derecho subjetivo, reconocido por el derecho internacional, para ello. También es del máximo interés ver si incluye al derecho a ejercer por sí mismo la reclamación

⁵⁶ Comienza a surgir una bibliografía numerosa sobre estudios e investigaciones acerca del estatuto de las víctimas, en general, en el derecho internacional humanitario. Véanse, por ejemplo, las siguientes: MOFFLET, L. "Reparations for guilty victims: navigating complex identities of victim perpetrators in reparation mechanisms", *International Journal of Transitional Justice*, vol. 10, 2016, p.p. 146-167; CAMINS, E., "Needs or rights? Exploring the limitations of individual reparations for violations of international humanitarian law", *International Journal of Transitional Justice*, vol. 10, 2016, págs. 126-145; LÓPEZ MARTÍN, ANA GEMMA, "Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional", *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVII, 2014, p.p. 133-162. DOLZER R., DOLZER, R., "The Settlement of War-Related Claims: Does International Law Recognize a Victim's Private right of action-lessons after 1945", *Berkeley Journal of International Law*, vol. 20, 2002, p.p. 296 y ss. WOLFE, S., *The Politics of Reparations and Apologies*, Springer Series in Transitional Justice 7, Springer Science+Business Media New York, 2014, pp. 19 y ss., . VAN BOVEN, T., "Victim-Oriented Perspectives: Rights and Realities", BONACKER, T. and SAFFERLING C. (editors.), *Victims of International Crimes: An Interdisciplinary Discourse*, TMC Asser press, The Hague, 2013, pp. 17 y ss.

pertinente. La cuestión ha sido controvertida de manera tradicional, aunque la posición mayoritaria ha negado esta posibilidad⁵⁷.

Todavía en el año 2002 y reconociendo los progresos habidos en el ordenamiento internacional, el profesor Pierre d'Argent señalaba que el derecho a la reparación como derecho inmediato no existe nada más que en los casos de ejecuciones extrajudiciales, violaciones, torturas, desplazamientos forzosos y masivos de población⁵⁸. Es difícil esgrimir, según el autor citado, que pueda reconocerse este derecho a otras víctimas de otras diferentes violaciones del derecho internacional humanitario. Se puede deducir, por tanto, que las personas a las que se ocasionara una discapacidad no gozaban de derecho alguno reconocido por el orden internacional.

En el año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los referidos Principios Básicos y guías para la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y violaciones serias del derecho internacional humanitario. En estos principios si queda fijado y reconocido este derecho a interponer recursos y obtener reparaciones. De este texto se deduce, creemos sin duda alguna, que las personas que han sufrido discapacidad a causa de un conflicto bélico entran dentro de su contenido y de tal derecho a recurso y reparación. Ya lo indicamos anteriormente. Asimismo, pueden ser consideradas víctimas, de conformidad con la definición que da el párrafo quinto de tales principios: “toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente... como consecuencia de una violación grave del derecho internacional humanitario”. Además, la reparación a las víctimas también está contemplada en el artículo 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, reconocida en general y sin distinciones para todos los crímenes internacionales, entre los que está el de guerra⁵⁹.

⁵⁷ Entre quienes destacan en la postura contraria que admite la posibilidad de reclamación individual podemos ver a KALSHOVEN, F., “State Responsibility for Warlike Acts of the Armed Forces: From Article 3 of Hague Convention IV of 1907 to Article 91 of Additional Protocol I of 1977 and beyond”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 40, No. 4, 1991, p.p. 827-858.

⁵⁸ D'ARGENT, P., *Les réparations e guerre en droit international public. La responsabilité internationale des Etats à l'épreuve de la guerre*, ed. LGDJ, Bruylant, 2002, p.p. 791.

⁵⁹ El artículo 75 dispone: 1.La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.3.La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5Los Estados Partes darán efecto a la

Una duda jurídica que puede plantearse es, como antes señalamos en la página once, si, a la luz de los referidos Principios, entran dentro de la definición de víctima los supuestos que no sean debidos por violaciones graves del derecho internacional humanitario. Este puede ser el caso de las víctimas de las minas antipersona, minas antitanque, de restos de explosivos, de drones, conflictos armados de menor intensidad, explosiones fortuitas, bombardeos selectivos, ataques terroristas, etc. En estos casos se encuentran los supuestos antes indicados de tratados con cláusulas de asistencia a las víctimas, como las minas antipersona, restos de explosivos de guerra o municiones de racimo.

Viendo estos tratados, no podemos entender que se conceda un derecho de reclamación para cada víctima individual. Además, estas cláusulas no utilizan en ningún momento la expresión reparación. Se queda en el término asistencia. En ningún caso puede asimilarse jurídicamente a aquél.

Aquí no hay, por tanto, suficiente base jurídica para fundar un derecho individual a la reparación y a presentar reclamación. Al menos, si podría proponerse que las reuniones periódicas y las conferencias de revisión de los Estados partes se acoja este reconocimiento de la reparación como derecho para todas las víctimas. Ya hemos comentado, que la conferencia de revisión de Estados partes de Nairobi ha admitido que la prestación de asistencia es una obligación para los Estados, lo que no aparece como tal establecido en el tratado de Ottawa. Sin duda, puede seguirse esta línea, a través de estos mecanismos, para profundizar en el reconocimiento de derechos para estas víctimas.

La campaña de prohibición de las minas antipersona viene sosteniendo en los últimos años que se tenga en cuenta a las víctimas de los países que no sean parte del tratado de Ottawa, como es el caso de Myanmar y Vietnam, como antes señalamos⁶⁰. Naturalmente, a partir del modelo de reparación que defendemos y no de mera asistencia, podrían ser también incluidas y reconocidas en sus derechos.

Y otra cuestión que no puede pasar inadvertida es que el obligado a tal reparación no tiene por qué ser necesariamente el Estado del que es nacional. El causante y responsable bien puede ser otro Estado o un grupo armado o insurgente. Es verdad que el sistema de asistencia a las víctimas que se sigue en los tratados señalados se vertebra a través del Estado y ello no tiene por qué ser incompatible con lo que hemos señalado en el párrafo anterior.

El Estado siempre puede quedar como garante de esta protección. Los principios antes citados aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas así lo vienen, además a prever. Así, como el principio noveno, párrafo dieciséis, indica expresamente que los Estados han de procurar establecer programas nacionales de

decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

⁶⁰ op. cit., nota 46.

reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. Es, por tanto, una garantía e interés ante esa eventualidad de no conseguirse la reparación debida.

Este causante puede ser, como hemos señalado, un grupo armado insurgente u otro Estado. En este caso hay todavía considerables dudas jurídicas acerca del deber que ha de recaer sobre estos grupos o entidades no estatales parece difícil sostener con plena seguridad jurídica que sobre ellos recaen obligaciones de reparación. Un estudio auspiciado por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario llegaba a señalar que las consecuencias de la responsabilidad de aquellos actores no están claras⁶¹. No está claro hasta donde los grupos armados están bajo una obligación de hacer una reparación completa. También hay algún autor que sigue esta posición. Como sostiene el profesor Conor Mc Carthy en un reciente estudio sobre las víctimas publicado por la Universidad de Cambridge, la conclusión más convincente es que actualmente la obligación de reparación no existe para aquellos⁶².

Sin embargo, hay quien ha llegado incluso a proponer que hasta los productores y distribuidores de las minas antipersonas, entendemos también cualesquiera otras armas de guerra, pudieran entrar en la condición de responsable, siquiera subsidiario, por los daños y discapacidades producidas. Así lo hace, por ejemplo, Brian Ouesley, en un artículo publicado en la *Syracuse Journal of international law*⁶³. Se viene a defender que tales productores estén obligados a dar la reparación debida si los demás responsables no cumplen con esta obligación. La tesis es interesante y puede ser una garantía más para que se produzca efectivamente la reparación, pero también, sobre todo, para disuadir la producción de todas estas armas letales de guerra. Sería una propuesta de responsabilidad objetiva, por riesgo.

Ahora mismo puede ser solo una propuesta de *lege ferenda*, pero, como vemos, el régimen jurídico de las víctimas es, en general, aún muy incipiente y está muy poco desarrollado aún. En el futuro próximo debería contemplar incluir esta posibilidad.

De otro lado, podemos pensar que el causante también puede ser otro Estado diferente al de la nacionalidad de la víctima. Ello puede darse, por ejemplo, en el caso de despliegue en zonas fronterizas o en zonas de guerra y conflicto de minas y otras armas. Incluso hoy día podemos considerar que, para los Estados que no sean parte en el tratado de Ottawa, este despliegue no está prohibido por el derecho internacional general. Actualmente, podemos afirmar que no hay aún norma de consuetudinaria que fije una prohibición en tal sentido.

⁶¹*Op. cit.*, nota 12, pp. 599-550..

⁶²CONOR, MC, *Reparations and victim support in the International Criminal Court*, 2007, ed. University of Cambridge, p. 331.

⁶³OUSLEY, B., "Landmines and human rights: holding producers accountable", *Syracuse Journal of International Law and Comparative*, vol. 21, 1995, p.p. 225.

Pero, ¿y los daños que puedan causar estas minas? La práctica es inconsistente y no cabe encontrar con claridad que el Estado responda y otorgue la reparación.

Por poner un ejemplo, la Asociación de víctimas de minas del Sáhara occidental (Assavim) nos ha confirmado recientemente que no se ha llevado a cabo ninguna reclamación al respecto ante quien ha colocado las minas, en este caso el gobierno marroquí, ni han recibido tampoco indemnización o reparación por ningún cauce. Ciertamente, se han ido produciendo considerables discapacidades en los últimos años por las minas desplegadas a lo largo del muro, en las que el desierto favorece que se dispersen y que se muevan con facilidad, lo que las hace más peligrosas si cabe.

A nuestro juicio, está claro que es una actividad peligrosa transfronteriza. En su consecuencia, debiera serle de aplicación el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho internacional sobre prevención del daño transfronterizo y , sobre todo, el proyecto de principios elaborado por la Comisión de Derecho Internacional relativos a la asignación de pérdidas en caso de daños transfronterizo resultante de actividades peligrosas, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésima tercera sesión y recogida por la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 62/68⁶⁴. Bien podemos considerar en algunos de los supuestos que contemplamos, como es el caso de colocar minas antipersona o de otro tipo a largo de un territorio por el que pueden transitar personas, entran plenamente dentro del campo de aplicación del daño transfronterizo.

El artículo tercero y cuarto de estos Principios reconocen la obligación de dar reparación a las víctimas de estos daños y, además, el artículo segundo, incluye expresamente a las lesiones corporales dentro de estos daños. No cabe duda, por tanto, que debe quedar garantizada para la persona física, víctima de una mina antipersona situadas en zonas fronterizas, una indemnización pronta y adecuada.

El reto ha de estar en considerar que cualquier víctima que resulte discapacitada por cualquier arma de guerra tiene derecho a una reparación, incluso si no se da el supuesto de daño transfronterizo. Los dos referidos textos de la Comisión de Derecho Internacional son el fruto del trabajo en la temática sobre la responsabilidad por daños producidos por actividades peligrosas no prohibidas por el derecho internacional, la llamada responsabilidad objetiva. Los supuestos que estamos contemplando, de generación de discapacidad por armas de fuego, son, sin duda, fruto de actividades de este tipo, peligrosas y perjudiciales, aunque no prohibidas por el Derecho Internacional. Es verdad que parece que la codificación del Derecho Internacional ha quedado reducida al llamado daño transfronterizo, pero, bien puede acogerse una interpretación

⁶⁴ *Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño, A/RES/62/68, Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 8 enero 2008.* En sentido estricto, la Asamblea General no aprueba este proyecto de artículos, sino que, literalmente, “señala a la atención de los gobiernos los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas presentados por la Comisión, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse, según recomendó la Comisión con respecto a los artículos”

amplia que acoja cualquier daño producida por armamento de otro Estado. La definición sobre daño transfronterizo que da el artículo segundo lo puede permitir. Expresamente, entiende que es el daño causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no los Estados interesados fronteras comunes⁶⁵. Esta última referencia puede ser un argumento útil para afirmar la existencia en derecho internacional de un principio general de reparación a la persona víctima de estos daños causados por armas de otros Estados.

VI. CONCLUSIONES

Las personas que quedan discapacitadas a consecuencia de los conflictos o armas de guerra constituyen un colectivo muy numeroso. Lamentablemente, la realidad internacional nos muestra con profusión estos horribles efectos de las armas en estas personas. Naturalmente, el derecho internacional debiera brindar protección a estas personas. En este sentido, si es cierto que las mismas quedan amparadas por el régimen de la convención de Naciones Unidas sobre las personas con discapacidad de 2006 que ha supuesto un considerable avance en el reconocimiento de derechos para estas personas. Ahora bien, en esta convención no se encuentra una regulación específica para ellas. La Convención se preocupa, en concreto, de la atención a las personas con discapacidad en situaciones de conflicto, pero no de las discapacidades que éstos generan.

De acuerdo con la convención, todas las personas discapacitadas gozan de los mismos derechos, lo que viene reforzado además por la aplicación del principio de no discriminación, reconocido en la convención de Naciones Unidas de 2006 y por el derecho internacional de los derechos humanos, en general. Este principio debe conllevar que todas las personas discapacitadas reciban un mismo trato igualitario, en particular con respecto al derecho a recibir la necesaria rehabilitación y la atención a la salud, lo que reconoce la referida convención de 2006.

Ahora bien, como hemos puesto de manifiesto, la condición de ser víctimas de guerra o incluso de arma de guerra sí entraña consecuencias jurídicas añadidas. El origen de esa discapacidad debe recibir una respuesta jurídica adecuada.

Y ya se observa como algunos recientes tratados de prohibición y limitación de determinadas armas de guerra, como el tratado de Ottawa de 1996 sobre minas antipersona, el tratado de Dublín sobre municiones de racimo o el protocolo V sobre restos de explosivos de guerra, en lo que se han establecido artículos dedicados a la asistencia a las víctimas, que presumimos discapacitadas. También en su seno se han ido creando planes de acción para la atención a estas víctimas, que se han estado ya poniendo en práctica. Naturalmente, es deseable que sigan incorporándose cláusulas de este corte en los tratados que en el futuro vayan adoptándose. Pero aquí es donde

⁶⁵ *Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo causado por actividades peligrosas, que constaba de un preámbulo y 19 artículos, con los comentarios correspondientes (A/56/10).*

tenemos que tener cuidado de que quede plenamente respetado el referido principio de no discriminación. Por lo demás, salvado este principio, estos planes de acción son muy positivos y deben servir para avanzar y ensayar mejoras en las condiciones de vida de estas personas, prestando también atención al aspecto comunitario y desarrollo social del colectivo. Estos avances pueden servir de modelo para otros colectivos de discapacitados.

La condición de víctima que poseen en todos estos casos debe conllevar una reparación adecuada. El régimen sobre las víctimas es, en general, incipiente y poco estructurado en el derecho internacional. Hay que hacer un esfuerzo para lograr avances en este campo.

Creemos que hay ya base jurídica en este ordenamiento para entender que existe un derecho individual de cada persona con discapacidad (lisiada o mutilada en la terminología tradicional y que consideramos peyorativa) a recibir esta reparación. También tendrían legitimidad para hacer la reclamación oportuna de manera individual. Los Principios Básicos y guías para la reparación de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y violaciones serias del derecho internacional humanitario y los desarrollos habidos confirman ello.

Este derecho alcanza a todas las personas que han quedado víctimas con discapacidad en guerra pero también, en general, a cualquiera que lo sea a consecuencia de arma de guerra, como las minas, restos de explosivos, etc. Los desarrollos del régimen jurídico sobre las víctimas deben precisar más el estatuto de responsabilidad que debe corresponder al causante, que bien puede ser otro Estado o grupos armados o insurgentes.

Con todo, estimamos que debe reforzarse el papel del Estado como garante de la reparación de todas las víctimas residentes en su territorio, apoyando o realizando las reclamaciones oportunas de reparación y aportando la asistencia y rehabilitación oportuna. Por último, estimamos que los planes de acción de asistencia a las víctimas pueden enriquecerse considerablemente incluyendo este papel de la reparación a las víctimas. Las conferencias de revisión de los tratados deben hacer este camino del asistencialismo a la justicia.